



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de las Magistradas que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 233

Aprobado en Acta N° 104

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, contra el Auto Interlocutorio N° 2164 del 12 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ALBA RUTH CORDOBA VELASQUEZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, providencia a través de la cual, el Juzgado decidió, negar la práctica del interrogatorio de parte al demandante, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-020-2022-00558-01



ANTECEDENTES

Las pretensiones del libelo gestor están orientadas a que, se declare la ineficacia del traslado realizado al RAIS regentado **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**; se ordene a **PORVENIR S.A.** y **PROTECCIÓN S.A.**, trasladar con destino a **COLPENSIONES**, aportes, rendimientos y semanas cotizadas; ordenar a **COLPENSIONES** aceptar el traslado y se condene a las demandadas al pago costas y agencias en derecho.

AUTO RECURRIDO

El Juzgado 20° Laboral del Circuito de Cali, a través del Auto Interlocutorio N° 2164 del 12 de septiembre de 2023, resolvió negar la práctica del interrogatorio de parte al demandante solicitado por **PORVENIR S.A.**, ello al considerar que, es innecesario en esta clase de procesos, toda vez que, es inconducente en relación con el objeto del pleito, centrándose en demostrar la información proporcionada, por lo que resulta inocua la declaración de parte y que se puede desatar en pleno derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR S.A. mediante su apoderada judicial presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, para lo cual sustentó que, resulta necesaria la prueba en su sentir para verificar las condiciones en que se dio el traslado de régimen pensional en el año 1995 y en el año 2000 con su defendida, pues para la época en que se dieron los traslados, la asesoría se dio de forma verbal, por lo que



interrogatorio de parte busca la confesión de parte con miras a determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se dio el traslado para verificar si se cumplió con el deber de información; así las cosas, solicita se decrete el interrogatorio de parte, además requiere que se conceda la apelación en el efecto suspensivo para evitar cualquier nulidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba” y “12. Los demás que señale la ley...”

Conforme lo anterior, el problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, hay lugar a decretar la prueba de interrogatorio de parte a la demandante, solicitado por **PORVENIR S.A.**

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que, el artículo 53 del C.P.T., consagra que:

“RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. El Juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. En cuanto a la prueba de testigos, el Juez no admitirá más de cuatro para cada hecho.”

Por otra parte, el artículo 168 del Código General del Proceso, aplicable por autorización expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral,



instituye que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Asimismo, se dispone en el artículo 169 ibidem que, “las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes”

Así las cosas, se tiene que la apoderada de la parte demandada **PORVENIR S.A.** en su contestación (09ContestaciónPorvenirS.A.pdf-pag.22-23) solicitó el interrogatorio de parte al demandante:

V. PRUEBAS

A. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Que deberá absolver personalmente la parte demandante conforme al cuestionario que le formularé oralmente, en audiencia pública que se señale para tal fin, el cual versará sobre

los hechos materia de litigio y sobre aquellos documentos suscritos por la demandante y obrantes en el expediente como pruebas documentales.

Frente a tal aspecto, la jurisprudencia ha decantado que son las AFP quienes están en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, circunstancia que se satisface con la evidencia de que la asesoría brindada fue clara, comprensible y suficiente para el afiliado, en los términos de los artículos 13 y 114 de la Ley 100 de 1993.



Además que, en la a praxis judicial enseña que no es útil el interrogatorio de parte, en esta clase de procesos, pues si bien corre a cargo de las demandadas probar que se satisfizo el deber de información al momento de la selección del régimen pensional o el traslado entre AFP'S, no se trata de indagar un vicio del consentimiento, ni la volición plena de la demandante, sino de verificar el amparo ilustrativo que una decisión del talante de selección de régimen pensional exige de quien se considera entendido en la prestación de tal servicio público, máxime cuando la debida información hace parte de las reglas del traslado que deben cumplir las AFP.

Siendo concluyente para la Sala, que son válidos los argumentos expuestos por el juez de primera instancia para negar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por **PORVENIR S.A.**, pues el decreto de esta prueba no resulta indispensable para la resolución del litigio, ni constituye una violación al derecho de defensa de la hoy demandada, en tanto como se dijo en líneas precedentes en el asunto de marras la acreditación de ese deber de información no se extrae de las afirmaciones que pueda o no efectuar la demandante sino del cotejo de la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad y corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional, de ahí que se reitere, la prueba en cuestión resultaba innecesaria.

De ahí que, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia o esencia del proceso y desde el



punto de vista objetivo las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, elementos que no se encuentran presentes en la solicitud deprecada por la entidad apelante.

Pasando por alto lo anterior, de igual manera desde el ámbito de la petición de la prueba no se especificó lo que se pretendía probar con dicha prueba, es por lo que, por esta vía la prueba también debía negarse el decreto de dicha prueba.

De manera que, se confirmará el auto apelado y se condenará en costas a **PORVENIR S.A.** por ser apelante infructuoso, como agencias en derecho en segunda instancia se estiman en la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 2164 del 12 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte demandada **PORVENIR S.A.** como agencias en derecho se estiman en la suma de \$300.000 y en favor de la demandante **ALBA RUTH CORDOBA VELASQUEZ.**

NOTIFÍQUESE POR ESTADO



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala
Con salvamento de voto

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431fd6adf1de436437d35314fc1139dfd546f54dcf73343b3b122ed89ac84d**

Documento generado en 23/11/2023 04:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 234

Aprobado en Acta N° 104

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, contra el Auto Interlocutorio N° 1781 del 08 de septiembre del año 2023, proferido por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **GERMAN AUGUSTO NAVA CASTRO** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**, providencia a través de la cual, el Juzgado decidió, para lo que interesa a la alzada, rechazar el llamamiento en garantía elevado por la recurrente; proceso bajo partida No. 760013105-019-2023-00108-01.



ANTECEDENTES

El señor **NAVA CASTRO** presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, orientada a que, se declare la ineficacia de traslado de régimen pensional, efectuado del RPMPD hacia el RAIS, y de contera los posteriores traslados ejecutados dentro del RAIS; reingreso al RPMPD sin solución de continuidad; traslado de emolumentos pensionales, comisiones, gastos entre otros.

Como pretensiones subsidiarias, el promotor de la acción solicita que, se declare que sufre perjuicios patrimoniales y morales, como secuela del traslado de régimen; se condene a **PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, al reconocimiento y pago de perjuicios bajo la modalidad de reparación, para que se reajustes su pensión de vejez bajo los postulados del RPMPD, a partir del 18/03/2018 y en cuantía de \$2.050.007,01 de la mesada pensional; se condene a **PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.**, al pago de las diferencias generadas entre la mesada que disfruta en el RAIS y la que le hubiere correspondido en el RPMPD; se condene a **PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** como indemnización de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de \$25.056.324 por diferencias pensionales; se reconozca los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante futuro, lo que resulte probado; se condene a las AFP a reparar todo daño patrimonial y moral, más costas procesales.

El Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, admite la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 735 del 02/05/2023.



Posteriormente, **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.** presentan sus respectivos escritos de réplica.

Por su parte, **PORVENIR S.A.**, eleva demanda de reconvencción y formula llamado en garantía a **COLPENSIONES** con el propósito de que: *“... en el remoto e hipotético evento que sobre mi representada la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sea impuesta algún tipo de condena relativa al pago de perjuicios al interior del presente proceso, dicha condena sea imputable en su totalidad a la entidad llamada en garantía en el presente documento, por ser responsable de la información que debió proporcionarse la demandante GERMAN AUGUSTO NAVA CASTRO con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, hasta el 01 de junio de 1994.”*

El Juzgado de Conocimiento, a través del Auto Interlocutorio No. 1590 del 16/08/2023, admite las contestaciones de la demanda, admite demanda de reconvencción, y devuelve llamado en garantía para ser subsanado, toda vez que: *“... por no cumplir con los requisitos formales contemplados en el artículo 64, 82, 25, 25ª y 26 del CPT y de la SS.”*

La parte demandante, arriba escrito de replica frente a la demanda de reconvencción.

Luego, **PORVENIR S.A.** presenta memorial de llamado en garantía subsanado

AUTO RECURRIDO

El Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 1781 del 08 de septiembre del año 2023 y para lo que interesa a la alzada, resolvió:



“(...)

SEGUNDO: Rechazar el llamamiento en garantía presentado por Porvenir S.A. en contra de Colpensiones EICE, conforme a los argumentos antes expuestos.

(...)”

Fundamenta el operador judicial de primer grado en su decisión que:

“(...) al revisar los motivos de la devolución, se observa que la razón por la cual no fue admitida, versa sobre la falta de prueba que permita demostrar la relación o vínculo legal o contractual, que legitime para evocar el llamamiento en mención.

Sobre tal supuesto, Porvenir S.A. en su escrito de subsanación, expresó que el llamamiento se sustenta en la medida en que el demandante sostuvo una vinculación inicial conforme al Historial de vinculaciones SIAFP, por ende, recaía la obligación de información en cabeza de Colpensiones, de ahí que, en el evento de una eventual condena, dicha entidad debe responder por las sumas de dinero que sean impuestas a Porvenir, por falta al deber de asesoría.

Conforme a los argumentos antes expuestos, el despacho recuerda que la figura del llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante...

Bajo estas precisiones, es indispensable que se demuestre o se explique el vínculo legal o reglamentario, que da cabida a la viabilidad de esta figura procesal, pues de no probarse tal supuesto, el llamamiento en garantía deviene en improcedente.

En el caso que nos ocupa, a pesar de que el despacho advirtió al llamante que acredite tal supuesto, dentro de los argumentos expuestos no obra razones que permitan dar paso a esta figura procesal, sin embargo, debe recalcar que, Colpensiones, si esta integrado a la litis, bajo la figura de demandado directo, lo cual es suficiente para esclarecer su responsabilidad en caso de una eventual condena.



En estos términos, a criterio de este despacho, se observa que Porvenir S.A., al no acreditar el vínculo legal y reglamentario exigido en el artículo 64, no subsano las falencias indicadas por el despacho, por ende, no se accederá a dicho llamamiento...”

RECURSO DE APELACIÓN

PORVENIR S.A., mediante su mandataria judicial, presentó recurso de apelación y para tal fin esgrimió que:

1. Mediante Auto Interlocutorio No. 1781 del 8 de septiembre del 2023, el Despacho procedió a RECHAZAR el LLAMAMIENTO en garantía propuesto por mi representada a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.
2. Teniendo en cuenta que para el Despacho no obra una relación jurídico sustancial de garantía para dar cabida al llamamiento propuesto, por lo cual pretendo demostrar que se erró en dicha decisión.
3. Téngase en cuenta que la demandante pretende se declare un presunto perjuicios patrimoniales, en ocasión a su traslado de régimen, por lo cual se hace necesario llamar en garantía a la entidad referida para que, responda por las sumas de dinero que en virtud de una posible condena sean impuestas a mi representada, por cuanto conforme el artículo 13 de la ley 100 de 1993 dicha entidad también estaba obligada a proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección **y/o traslado de régimen pensional.**
4. Es entonces procedente advertir el deber de información que se encontraba en cabeza también de dicha Administradora de Pensiones.
5. Aunado a lo anterior, es debido precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, la finalidad del llamamiento en garantía está encaminada a *“obtener la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva”*, respecto de lo cual se predica que el objeto del llamamiento en garantía realizado por PORVENIR a COLPENSIONES es que en el remoto e hipotético evento que le sea impuesta algún tipo de condena relativa al pago de perjuicios al interior del proceso, dicha condena sea imputable en su totalidad o en equivalencia a la entidad llamada en garantía por ser responsable de la información que debió proporcionarle a la señora **MARTHA GARZÓN RODRIGUEZ** con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.



6. Aunado a lo anterior, es menester señalar que con base en la normatividad referida, el llamamiento en garantía aquí relacionado **es de carácter legal** y no contractual, razón por la cual no se torna procedente lo esgrimido por el Despacho, toda vez que en los términos en los cuales se formuló el llamamiento en garantía a COLPENSIONES se cumplió con lo estipulado en el artículo 65 del Código General del Proceso, lo cual ratifica la finalidad de dicha figura procesal contentiva en el artículo 64 ibidem.
7. De conformidad con lo anterior, no es procedente se rechace de plano el llamamiento en garantía realizado a COLPENSIONES por las razones señaladas en el respectivo auto, por cuanto como se explicó anteriormente y no surge en virtud de una relación contractual, sino por su carácter legal.

II. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, de manera atenta y respetuosa solicito al Señor Juez:

1. Conceder el recurso de APELACIÓN para que el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral disponga conocer y revocar el numeral **segundo** del Auto Interlocutorio No. 1781 del 8 de septiembre del 2023 y se ACEPTE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.
2. Me sea reconocida personería jurídica para actuar al interior del presente proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a dirimir la controversia planteada, es preciso acotar que, la providencia en estudio es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que es apelable el auto que: *“El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.”*

Abordando el caso objeto de estudio, resulta menester destacar que, en materia laboral y de seguridad social es posible la intervención de tercero a través de la



figura del llamamiento en garantía previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del CPTSS.

El citado artículo 64 es del siguiente tenor literal:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga el derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o en el término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

De igual forma, el artículo 65 del CGP señala que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

De lo anterior, se infiere que el llamado en garantía puede ser un tercero que esté fuera del proceso o incluso una parte o coparte, pues, la norma habla de “..*exigir de otro*”, sea en virtud de un negocio jurídico o de la ley, debe responder de manera total o parcial por la condena que se le imponga al llamante, con el fin de asegurar los efectos de la sentencia, es por lo que, en el escrito de llamamiento debe estar citado el fundamento de derecho en que se base la relación de garantía ora, indicarse el acto jurídico de donde deviene la referida garantía, para lo cual la recurrente **PORVENIR S.A.** expone como fuente de la obligación del llamado en garantía de **COLPENSIONES**, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, resultando acreditado el presupuesto que exige la norma, es decir, el vínculo legal que funda el llamado.



Ahora bien, el llamamiento en garantía sea que lo formule el demandante o el demandado, debe hacerse por medio de un escrito que cumpla con los requisitos de una demanda, que para el caso laboral y de la seguridad social están previstos en el artículo 25 del CPTSS.

A diferencia de la legislación precursora del Código de Procedimiento Civil, no es necesario aportar prueba sumaria al escrito de llamamiento, pues, basta con la afirmación del derecho, sin perjuicio de que para la prosperidad de este debe acreditarse el supuesto de hecho afirmado.

En ese orden de ideas, considera la Sala que en estos casos resulta procedente el llamado en garantía, pues, para la admisión del mismo solo se requiere el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 64 y 65 del CGP, bastando la afirmación de tener el derecho, quedando para la sentencia la definición de si hay lugar o no a la prosperidad de la pretensión reversica o de garantía.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar, se admitirá el llamado en garantía formulado por **PORVENIR S.A.** en contra de **COLPENSIONES.**

Sin costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se responde a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral Segundo del Auto Interlocutorio N° 1781 del 08 de septiembre del año 2023, emanado del Juzgado 19° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ADMITIR** el llamado en garantía presentado por **PORVENIR S.A.** en contra de **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaria lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b5822996bce60be563bc5709b49110b220a822ebded7db0c3b4de42517b89b**

Documento generado en 23/11/2023 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>